



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 21 de octubre del 2022

APELANTE : MARIO ALBERTO CÁCERES JORDÁN
TÍTULO : 2663868-2022 del 8.9.2022
RECURSO : 841-2022 – H.T.D. N.º del 11.10.2022
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º XII – SEDE AREQUIPA
REGISTRO : DE MANDATOS Y PODERES DE AREQUIPA
ACTO : OTORGAMIENTO DE PODER
SUMILLAS :

Ley aplicable a la formalidad de los actos jurídicos otorgados en el extranjero

Conforme lo señalado por el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos y en aplicación del artículo 2094 del Código Civil, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos otorgados en el extranjero se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto.

Firma digital

La firma digital tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad, así como también la garantía de integridad y autenticidad del documento. En tal sentido, si el documento fue firmado digitalmente no cabe formular denegatoria de inscripción alegándose que se trata de copias simples.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicita la inscripción del poder otorgado por Jorge Luis Riveros Gutiérrez a favor de Augusto Luis Riveros Chávez en el Registro de Mandatos y Poderes de Arequipa.

Para tal efecto, se ha adjuntado copia simple [a color] del documento suscrito por Jorge Luis Riveros Gutiérrez, cuya firma ha sido autenticada por el notario encargado Quinto del Círculo de Medellín [Colombia] Pablo Carrasquilla Palacios el 12.8.2022; asimismo, sobre dicho instrumento obra extendida la firma digital del notario Gustavo Emilio Palacios Calle, al cual se ha anexado la apostilla emitida digitalmente por la funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia Ruth Mery Cano Aguillón, siendo ambas suscripciones del 16.8.2022.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

La registradora pública [e] de la Oficina Registral de Arequipa Malena Sandra Cornejo Ballón dispuso la tacha especial del título mediante esquila del 6.10.2022, cuyos términos se transcriben a continuación:

I. ANTECEDENTES: Se solicita la inscripción de Otorgamiento de Poder.

II. ANALISIS:

Que conforme a lo establecido en el Art. 43-A, Inciso "E" del Reglamento General de los Registros Públicos, la cual establece que el Registrador tachara el título, cuando: *"El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción"*. En el presente caso se han presentado copias simples de la Escritura Pública de OTORGAMIENTO DE PODER. Es en virtud a ello, el Registrador procede a formular la correspondiente Tacha Especial.

III. CONCLUSION: Se procede a la tacha especial, conforme al Art. 43-A, inciso "E" del R.G.R.P.

Se hace constar la devolución del íntegro de los documentos presentados.

Derechos pagados: S/ 22.00 soles, derechos cobrados: S/ 11.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 11.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00012141-256.- Arequipa, 06 de Octubre de 2022

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Cáceres interpuso recurso de apelación autorizado por él mismo como abogado, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- El poder fue otorgado ante notario colombiano, quien firmó dicho documento de forma digital, de acuerdo a la normativa del país de origen.
- El mismo poder fue apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el cual se realiza por vía electrónica, es decir, de manera digital, por lo que podrá ser verificado en su sitio web.
- Por tales razones, es físicamente imposible la presentación de documentos originales ante la Sunarp, si el poder y su apostilla fueron autorizados digitalmente. Cabe agregar que el presente poder y su apostilla conforman un documento único.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No tiene antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el **vocal (s) Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Tiene eficacia para la inscripción registral el documento extranjero con firma digital?

VI. ANÁLISIS

1. En el artículo 2046 del Código Civil se señala que los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivos de necesidad nacional, se establecen para las personas naturales y jurídicas extranjeras. Así, los actos otorgados en el extranjero también gozan del derecho de acceder al Registro.

Al respecto, el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos, sobre la posibilidad de inscribir actos o derechos otorgados en el extranjero, establece lo siguiente:

Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia. Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.

Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial.

Como puede apreciarse, los actos otorgados en el extranjero y que tengan la calidad de inscribibles conforme al ordenamiento legal peruano son susceptibles de acceder al Registro.

2. Según el artículo 2094 del Código Civil, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

3. En caso resulte aplicable la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro Código Civil señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruano debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos, y el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al Poder Ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada¹ que señala:

[...] en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, **esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar.** [Énfasis agregado]

4. De otro lado, mediante Resolución Legislativa n.º 29445² y por Decreto Supremo n.º 086-2009-RE³ se aprobó y ratificó el Convenio que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, adoptado el 5 de octubre de 1961, en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos⁴.

La apostilla de La Haya (o simplemente apostilla o apostille) es un método simplificado de legalización de los documentos públicos extranjeros entre los Estados que la suscriben a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional. De acuerdo con este Convenio, se ha previsto lo siguiente:

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el

¹ Como las Resoluciones n.º 092-99-ORLC-TR del 12.4.1999 y n.º 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29.8.2008, entre otras.

² Publicada en el diario oficial «El Peruano» el 20.11.2009.

³ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 24.11.2009.

⁴ <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt12es.pdf>



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio. Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” deberá mencionarse en lengua francesa.

[Énfasis agregado]

5. Por su parte, el Reglamento Consular del Perú⁵, en su artículo 508 señala que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos competentes para hacerlo, y cuyas firmas deben estar autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Sin embargo, la apostilla suprime el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos públicos que se originen en un país del Convenio y que se pretenden utilizar en otro. De esta manera se suprime la cadena de legalizaciones que prevé el Reglamento Consular.

Entonces, de la normativa citada hasta el momento se concluye que constituye exigencia legal la verificación de la cadena de legalizaciones hasta llegar a la de un funcionario reconocido por nuestro país o, de ser el caso, la apostilla respectiva conforme a las normas que las regulan.

6. En nuestro caso se pretende inscribir el poder otorgado por Jorge Luis Riveros Gutiérrez a favor de Augusto Luis Riveros Chávez en el Registro de Mandatos y Poderes de Arequipa.

Se fundamenta ese pedido en la copia simple [a color] del documento suscrito por Jorge Luis Riveros Gutiérrez, cuya firma ha sido autenticada por el notario encargado Quinto del Círculo de Medellín [Colombia] Pablo Carrasquilla Palacios el 12.8.2022; asimismo, **sobre dicho instrumento consta la firma digital del notario Gustavo Emilio Palacios Calle, al cual se ha anexo la apostilla emitida digitalmente por la funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia Ruth Mery Cano Aguilón**, siendo estas suscripciones las que datan del 16.8.2022.

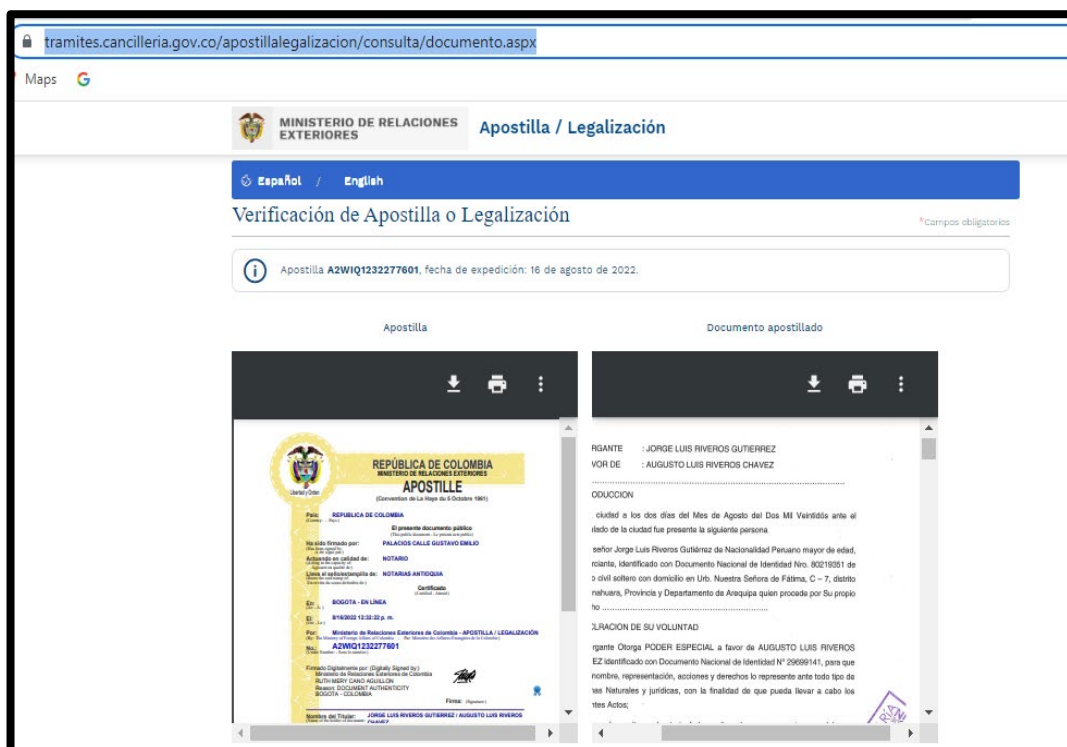
7. En relación a la verificación de autenticidad de un documento extranjero y de su apostilla, esta instancia en la Resolución n.º 2855-2022-SUNARP-TR del 21.7.2022 ha señalado que: «Dentro de los alcances de la calificación

⁵ Aprobado por Decreto Supremo 076-2005-RE, publicado en el diario oficial «El Peruano» el 5.10.2005.

RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

del registrador se encuentra el verificar la autenticidad del documento, para lo cual se podrá acudir a todo medio o canal reconocido oficialmente que permita comprobar la procedencia legítima del instrumento presentado. Tratándose de la apostilla de un documento extranjero, **la consulta deberá aportar elementos conectores que faciliten corroborar que el instrumento y el apostillado forman un único documento y que no ha sido modificado**». [El énfasis es nuestro].

En ese contexto, esta Sala ha accedido al portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia⁶, y en mérito del código de verificación de la apostilla [A2W1Q1232277601], que en hoja separada obra anexa al documento notarial de otorgamiento de poder adjunto, ha logrado comprobar mediante esta consulta que ambos documentos están incorporados en su integridad, según el detalle que se pasa a ilustrar:



Conviene anotar que el indicado sitio web es una herramienta de consulta electrónica del Estado de Colombia, que permite —tanto a entidades como a particulares— comprobar la autenticidad de diversos documentos que han sido apostillados en ese país.

8. Ahora, si bien se ha corroborado que se está ante un documento auténtico de procedencia extranjera, se advierte que tanto la apostilla como el mismo instrumento del poder consignan que han sido firmados de forma digital según la siguiente imagen inserta:

⁶ https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea.

RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

País: REPUBLICA DE COLOMBIA
(Country - Pays)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por: PALACIOS CALLE GUSTAVO EMILIO
(Has been signed by: A lui signé par)

Actuando en calidad de: NOTARIO
(Acting in the capacity of: Agissant en qualité de)

Lleve el sello/stampilla de: NOTARIAS ANTIOQUIA
(Have the seal/stamp of: Est revêtu du sceau/des timbres de)

En: BOGOTÁ - EN LÍNEA
(At: - À:)

El: 8/16/2022 12:32:22 p. m.
(On: - Le:)

Por: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - APOSTILLA / LEGALIZACIÓN
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No.: A2W1Q1232277601

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
RUTH MERY CANO AGUILLÓN
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTÁ - COLOMBIA

Nombre del Titular: JORGE LUIS RIVEROS GUTIERREZ / AUGUSTO LUIS RIVEROS CHAVEZ
(Name of the holder of document: - Nom du titulaire)

Tipo de documento: PODER
(Type of document: - Type du document)

Este cuadro pertenece a la conclusión del documento de poder del 12.8.2022.



9. En nuestro derecho nacional, al amparo de la Ley n.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, se ha sostenido que: «la firma digital de un documento tiene la misma validez y eficacia jurídica que la que le otorga el uso de una firma manuscrita u otra análoga, lo cual no convierte al documento en un documento simple, pues tiene mecanismos de comprobación de validez» [Resolución n.º 3437-2022-SUNARP-TR del 31.8.2022, fundamento 8]. Sin embargo, como el documento materia de rogatoria ha sido otorgado en el extranjero, es preciso consultar la legislación colombiana para verificar si la firma digital recibe o no un similar tratamiento recogido por nuestra normativa.

10. Al respecto, mediante Ley n.º 527 del 18.8.1999, decretada por el Congreso de Colombia, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, cuyo artículo 1 establece que será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos⁷.

El artículo 28 de esa ley se pronuncia sobre los alcances de la firma digital en los siguientes términos:

Artículo 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

⁷ Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

Parágrafo. **El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita**, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

[El resaltado es nuestro].

A su vez, por Resolución n.º 1959 del 3.8.2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se dictaron disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos, cuyo artículo 13 da cuenta sobre la apostilla en forma digital como sigue:

Artículo 13. Impresiones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas que regulan la materia, **no generará impresiones de apostillas**, legalizaciones, recibos de pago, ni cualquier otro documento referente al trámite, teniendo en cuenta que el procedimiento es 100% en línea, con lo cual, **la apostilla o la legalización electrónicas pueden ser verificadas de manera virtual** o mediante el código QR, **junto con el documento base o fuente.**

[Énfasis agregado]

Entonces, se desprende con claridad que, para el Estado de Colombia, la apostilla y el documento base o fuente serán incorporados en formato virtual, mas no serán extendidos en forma física; seguidamente, el artículo 2 inciso e) de la precitada resolución define **al documento base o fuente como documento público o privado original, físico, digitalizado o electrónico, sobre el cual se emitirá una apostilla** o una legalización, siendo éste la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permitan garantizar la autenticidad y la integridad del mismo.

11. En ese contexto, para nuestro caso, el documento base o fuente, conforme a los términos de la legislación colombiana, está constituido por el documento notarial de otorgamiento de poder, sobre el que se emitirá la apostilla para ser incorporados en un soporte digital que no da mérito a generar impresiones físicas. Junto con ello, se comprueba que ese soporte digital está administrado por una entidad estatal, por lo que debe entenderse que al verificarse autenticidad de la apostilla, conforme se explicó en consideraciones precedentes, esta comprobación también se extiende al mismo instrumento del poder y el cumplimiento de sus requisitos para ser autorizado, también, de forma digital.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

En conclusión, estamos frente a un instrumento notarial que, junto a su apostilla, son firmados digitalmente, e incorporados de la misma forma a una fuente oficial [Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia], por lo que no cabe fundamentar la denegatoria de inscripción alegando que se tratan de copias simples. Por tales razones, procede **dejar sin efecto la tacha especial emitida por la primera instancia.**

12. Asimismo, como la registradora [e] procedió a la tacha especial del título considerando que se habían presentado copias simples, se desprende que no calificó integralmente el título. Al respecto, en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo plenario:

Reenvío

El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

A propósito, es importante resaltar la competencia revisora en última instancia del Tribunal Registral, por cuanto asumir la labor de calificar este asunto, cuando en primer término le incumbe al registrador, generaría un inadmisibles incentivo en la primera instancia para calificar displicentemente los títulos o, por lo menos, para no hacerlo con la rigurosidad y acuciosidad que el ordenamiento lo exige, pues siempre tendrían la razonable seguridad que la segunda instancia sí lo haría.

Entonces, siempre que el título debe ser calificado íntegramente por la primera instancia, **corresponde a la registradora [e] efectuar una evaluación adecuada y rigurosa**, para que el producto final [asiento registral o pronunciamiento en contrario] esté dotado de la eficacia sustantiva que el Registro de Derechos exige.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

DEJAR SIN EFECTO la tacha especial materia de cuestionamiento y **DISPONER EL REENVÍO** del título alzado para que la primera instancia proceda con la calificación integral respectiva.

Regístrese y comuníquese.



RESOLUCIÓN N.º 4240-2022-SUNARP-TR

Fdo.

LUIS DANDY LEÓN ESQUIVEL

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral